

Artículo 3. Verificación.

Las organizaciones de productores verificarán las declaraciones de existencias de sus miembros y las remitirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma y a la Agencia para el Aceite de Oliva antes del 1 de marzo de 1999.

Las Comunidades Autónomas y la Agencia para el Aceite de Oliva comprobarán las declaraciones de existencias en el curso de los controles a realizar.

Artículo 4. Remisión de información.

Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Agricultura, antes del 10 de marzo de 1999 un resumen de las existencias en poder de almazaras y oleicultores a 1 de noviembre de 1998.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura, y Director de la Agencia para el Aceite de Oliva.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE.....

Don, que ha presentado una declaración de cultivo correspondiente a olivares en el término municipal de, provincia de, y que ha solicitado le sea concedida una ayuda a la producción de aceite de oliva correspondiente a la campaña 1997/1998.

DECLARA:

Que ha retirado en la campaña 1997/1998 de la almazara, término municipal de, provincia de, una cantidad de kilogramos de aceite (1), existiendo en su poder a 1 de noviembre de 1998 la cantidad de kilogramos de aceite (2).

(1) Solamente deberán cumplimentar la declaración aquellos productores que hayan solicitado ayuda por más de 100 kilogramos de aceite en la campaña 1997/1998.

(2) Solamente deberán cumplimentar la declaración aquellos productores que dispongan de una cantidad superior a 50 kilogramos.

29324 *ORDEN de 16 de diciembre de 1998 por la que se aplica para el ejercicio 1998 la Orden de 7 de noviembre de 1997, por la que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución de agrupaciones de productores agrarios para las de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.*

Las agrupaciones de productores reconocidas de conformidad con el Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo, de 19 de junio, relativo a las Agrupaciones de Productores y sus uniones o por el Reglamento (CE) 952/1997, del Consejo, de 20 de mayo, constituyen un elemento fundamental para superar las deficiencias estructurales en lo que se refiere a la concentración de la oferta y a la comercialización de los productos agrarios.

El Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, establece, en su artículo 81, que mediante Orden se aprueben las oportunas bases reguladoras de la concesión de subvenciones, aplicable cuando la gestión se realiza de forma centralizada por tener la entidad un ámbito de actuación superior al de una Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de las subvenciones públicas.

La Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural, celebrada el día 1 de diciembre de 1998, acordó una nueva distribución adicional de créditos para el cumplimiento de planes y programas conjuntos de

ejecución por las Comunidades Autónomas, entre los que se incluían las ayudas a las agrupaciones de productores agrarios cuyo ámbito no supere al de una Comunidad Autónoma o de ámbito superior al de aquélla, siempre que el domicilio social y, al menos, el 90 por 100 de los socios de la unidad estén domiciliados en la misma; formalizándose mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de diciembre de 1998.

Ante lo avanzado del ejercicio actual, la situación aconseja, de forma excepcional para 1998, extender la aplicación del régimen de ayudas establecido en la Orden de 7 de noviembre de 1997, para las agrupaciones de productores agrarios de un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Para el ejercicio 1998 será aplicable el régimen de ayudas establecido en la Orden de 7 de noviembre de 1997, para las agrupaciones de productores reconocidas de conformidad con el Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo, de 19 de junio, o por el Reglamento (CE) numero 952/1997, del Consejo, de 20 de mayo, cuyo ámbito de actuación supere al de una Comunidad Autónoma, sin que en ninguna de ellas tengan en su domicilio social más del 90 por 100 de los socios de la entidad.

Disposición adicional primera.

Los créditos de las ayudas correspondientes a las agrupaciones de productores agrarios cuyo ámbito no supere al de una Comunidad Autónoma, o de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma, siempre que el domicilio social y, al menos, el 90 por 100 de los socios de la entidad estén domiciliados en la misma, se gestionarán de conformidad con lo previsto en el artículo 153.2 de la Ley General Presupuestaria.

Disposición adicional segunda.

Por las Comunidades Autónomas se comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las resoluciones de concesión de la ayuda y los pagos efectuados en el plazo de treinta días, para su comunicación preceptiva a la Comisión Europea.

Disposición final primera.

El Director general de Agricultura adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

29325 *RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 1998, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/423/98, y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo antes referenciado interpuesto por la «Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, Sociedad Anónima», contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1998, por el que se desestima la solicitud de indemnización por los daños causados como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal, de fomento y de liberalización de la actividad económica.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 3 de diciembre de 1998.—El Subsecretario, Juan Junquera González.

29326 *RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 1998, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/387/98, y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo en el encabezamiento citado, interpuesto por don Andrés Torre Serrano, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 10 de julio de 1998, denegatorio de indemnización de daños y perjuicios derivada de la no aplicación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada, y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 3 de diciembre de 1998.—El Subsecretario, Juan Junquera González.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

29327 *SENTENCIA de 28 de octubre de 1998 recaída en el conflicto de jurisdicción número 19/1998, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.*

Conflicto de jurisdicción número 19/1998.

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, certifico: Que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a 28 de octubre de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Francisco Javier Delgado Barrio, Presidente; don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez; don Antonio Sánchez del Corral y del Río; don Miguel Vizcaíno Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, Vocales, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes para resolver acerca de la solicitud del beneficio de asistencia jurídica gratuita seguido a instancia de don José Luis Erroz-Viejo y doña Rachida Bilal.

Antecedentes

Primero.—El 23 de julio de 1996 la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Olmos Gilsanz, en representación de don José Luis Erroz-Viejo

y doña Rachida Bilal, presenta en el Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Madrid demanda de justicia gratuita para formular oposición al ejecutivo entablado contra los mismos por el Banco Español de Crédito. Por auto del día 25 del mismo mes, se acuerda por dicho Juzgado que no ha lugar a la admisión a trámite de la demanda de justicia gratuita promovida por la señora Olmos Gilsanz.

Segundo.—La Comisión Nacional de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, en su reunión de 28 de febrero de 1997, acordó declarar inadmisibles las solicitudes referidas por estimar, a la vista de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, y en razón a la fecha en que se dice fue presentada la primera petición ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid, que carece de jurisdicción y competencia para el conocimiento de este asunto, remitiendo al interesado, si a su derecho conviene, el planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción.

Tercero.—En 12 de marzo de 1997, y en escrito con entrada el día 14 de mayo siguiente, la representación de don José Luis Erroz-Viejo y doña Rachida Bilal presenta escrito ante el Juzgado de Primera Instancia solicitando que sea remitido el asunto a la Sala de Conflictos de Jurisdicción para que se dictamine cual sea el órgano competente para determinar la concesión de justicia gratuita, en razón a que a su mandante se le está privando del derecho que tiene según el artículo 24.1 de la Constitución y causándole indefensión.

Cuarto.—El Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Madrid, por auto de 24 de febrero de 1998, acordó remitir las actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y requerir a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que eleve a dicho Tribunal el expediente relativo a la asistencia gratuita solicitada por don José Luis Erroz-Viejo y doña Rachida Bilal. Entre los fundamentos jurídicos de dicho auto se hace constar que se remiten los testimonios completos de los autos por encontrarse éstos pendientes de dictar resolución por la Audiencia Provincial en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, y que a dicho testimonio se une la documentación sobre justicia gratuita que se remitió al Juzgado y que debió de haber permanecido en la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de manera que sólo debía enviarse al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y no al Juzgado, y ello una vez planteado por la parte interesada el conflicto y requerida la Comisión por el Juzgado.

Quinto.—Por providencia del Tribunal de Conflictos, de 23 de marzo de 1998 se acuerda reclamar a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia las actuaciones administrativas seguidas en virtud de la solicitud formulada. La documentación relativa a las actuaciones de la petición formulada por don José Luis Erroz-Viejo y doña Rachida Bilal fue devuelta al Juzgado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el día 23 de abril de 1997.

Sexto.—Dada vista al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, por éste se informa en el sentido de que procede, según criterio ya establecido, reconocer la competencia para resolver de la solicitud de obtención del beneficio de asistencia jurídica a la Comisión correspondiente de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia. En igual sentido, informa al Ministerio Fiscal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, en razón de que la solicitud y reconocimiento del derecho a justicia gratuita fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, de 10 de enero, publicada el día 12 de enero de 1996, cuya entrada en vigor se prevé a los seis meses siguientes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—Por providencia de 23 de marzo de 1998, fue designado Ponente en este conflicto el excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La cuestión planteada en el presente conflicto negativo de jurisdicción consiste en determinar si la competencia para conocer y resolver la solicitud de justicia gratuita formulada por don José Luis Erroz-Viejo y doña Rachida Bilal corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Madrid o a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, debiendo tenerse en cuenta, por un lado, la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y, por otro, la fecha en que se presentó la solicitud.

Segundo.—La disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, estableció que «las solicitudes de justicia gratuita presentadas, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud»; entrada en vigor que se produjo a los seis meses de su publicación en